SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **PEDRO NEL OSORIO ROJAS** contra la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. ESP - EMAS (Rad. 2021 – 513)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2625

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **LUZ ANDREA VANEGAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.346.492 y T.P. 280.984 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre reintegro e indemnización por despido injusto, en tanto no puede solicitarse al tiempo el pago de la referida indemnización y el reintegro, ya que éste hace presumir que la relación laboral nunca ha sido interrumpida; y por ende, desaparece el despido injusto. Por lo tanto, debe indicar cual reclama principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

2. Las pretensiones quinta declarativa y tercera de condena están repetidas, por lo que deberá eliminar una de las dos.

3. Según lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"

4. Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del citado Decreto, se debe indicar el correo electrónico de los testigos, si lo tienen o manifestar que no lo poseen.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

06. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

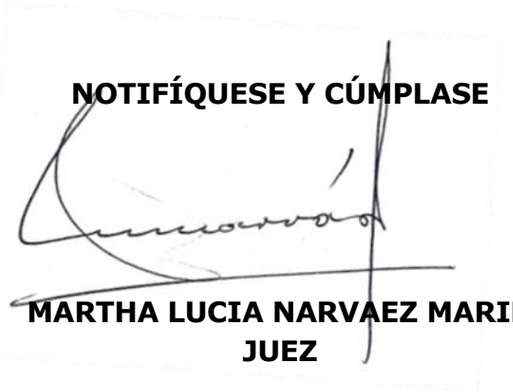

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 214** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **11 de enero de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria